



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 264

Bogotá, D. C., jueves, 25 de abril de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado viernes, 20 de julio de 2018 por el honorable Representante Félix Alejandro Chica Correa, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política de Colombia.

El mismo fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente para adelantar el trámite en comisión, designando como ponente coordinador al honorable Representante Edwin Gilberto Ballesteros Archila en aras de rendir informe de ponencia para primer debate el pasado 13 de agosto de 2018.

Posteriormente, dicho informe de ponencia fue publicado a través de la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2018 y el pasado viernes, 9 de noviembre de 2018, se radicó una enmienda sobre el texto propuesto para primer debate, el cual se adelantó en la sesión del día martes, 20 de noviembre de 2018, siendo aprobado.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley busca:

- Ampliar el objeto del seguro agropecuario, a través de la generación de un marco normativo que les permita a las compañías aseguradoras generar diseños de pólizas agropecuarias de acuerdo a las necesidades del productor a cualquier escala.

- Vincular el concepto de seguro agropecuario paramétrico, mediante el cual se ampliará el amparo total o parcial no solo a la inversión agropecuaria realizada, sino también al lucro cesante o ingreso esperado por el productor ante riesgos meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos y de mercado.
- Revivir el objeto del Fondo Nacional del Riesgo Agropecuario, ampliar su fuente de recursos que a la fecha se subsidia con los aportes que se establecen el presupuesto nacional y establecer nuevos objetivos como: ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, financiar el fortalecimiento técnico y los pilotos de nuevos diseños de aseguramiento, subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, otorgar apoyo e incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en los sectores agropecuario, piscícola y forestal.

Lo cual se lograría a través de la modificación de los artículos 1°, 3°, 6° y 8° de la Ley 69 de 1993 “por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario” y adicionalmente busca:

- Crear el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), el cual estará apoyado por las herramientas ofrecidas por los Sistemas de Información Geográfica (SIG) y las estaciones meteorológicas del país, sobre las cuales se pretende adelantar acciones de operación, mantenimiento y automatización.

Todo lo anterior como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo del país.

3. JUSTIFICACIÓN

El seguro se refiere a la transferencia equitativa del riesgo de una pérdida, de una entidad a otra, a cambio de una prima. De ahí que, la entidad que toma el riesgo es la empresa aseguradora, quien asume esta responsabilidad cuando acepta el pago de una prima que ella misma ha determinado, previo análisis minucioso de los riesgos, el establecimiento de las primas adecuadas para cubrir los pagos por posibles pérdidas, gastos de administración y margen de ganancia. Por otro lado, la entidad que transfiere el riesgo, es el comprador del seguro, quien ha determinado que el riesgo de sufrir una pérdida es demasiado grande como para asumirlo, y lo transfiere mediante la prima a la entidad o empresa aseguradora, quien costeará la posible pérdida. En consecuencia, los seguros se han convertido en una herramienta financiera para mitigar los riesgos, desde que se creó hace varios siglos en Inglaterra el seguro marítimo para propietarios de embarcaciones, y hoy en día prácticamente todas las entidades comerciales en países desarrollados compran seguros, ya sea por elección o por requisito legal.

En materia de seguro agropecuario, este fue definido en sus inicios como la protección de cultivos y animales contra causas naturales específicas, el cual tuvo sus orígenes en 1820, cuando se buscaba proteger la inversión en producción de las granizadas que tuvieron lugar en Francia y Alemania. Posteriormente, en 1938, Estados Unidos creó un programa de protección contra una mayor gama de desastres naturales, el cual fue denominado *seguro multi-peligros*, y fue instaurado para respaldar las pérdidas en rendimientos o producción de maíz y trigo. Desde entonces, este tipo de seguros han venido creciendo ininterrumpidamente y para una amplia gama de cultivos y animales, donde muchos otros países occidentales como Canadá, México, Brasil y Argentina han instituido diversas formas de seguro agropecuario¹.

Así las cosas, a nivel internacional se presenta una tendencia por ofrecer dos tipos principales de seguros basados en índices agrícolas:

- **Seguro tradicional por pérdida agregada basado en área y/o rendimiento:** Reconocido ampliamente en el mundo, el índice en este tipo de seguros es calculado como un estadístico que ponga en evidencia la situación que se presente en determinada zona, como una reducción en el rendimiento

de cultivos o un incremento en mortalidad animal.

De este modo, ante la ocurrencia y verificación del siniestro, todos los productores de la región que hayan tomado el seguro, serán indemnizados con una suma única.

Ahora bien, es de aclarar que dicho seguro cubrirá un monto proporcional a la pérdida que se encuentre dentro del promedio regional de afectación y no a un monto particular ajustado a las pérdidas individuales².

- **Pérdida indirecta:** Utilizado en países como Estados Unidos, Canadá, México, India y Malawi, el índice en este tipo de seguro se basa en estadísticas indirectas, donde una variable climática como la pluviosidad, velocidad del viento o temperatura, se desvía del promedio histórico y ello genera la expectativa de un vínculo causal con el riesgo de seguro de interés. Ahora, si bien esta relación no es el ejemplo perfecto y directo de causa-efecto, cuando el producto se diseña, se espera demostrar mediante modelaciones una relación entre el desempeño del índice y las pérdidas económicas que llegasen a generarse para los asegurados. En consecuencia, ante la prueba de existencia de una correlación, todos los productores de la región que hayan tomado el seguro, serán indemnizados con una suma única.

De cualquier modo, en comparación con países en Europa, Asia y Norteamérica, los seguros en algunos países de América Latina y el Caribe, son un producto con relativamente baja disponibilidad y escasamente comprado en muchos sectores productivos, pues su nivel de especificidad requiere de modelos de simulación de riesgo que en pocos casos se encuentran disponibles para pequeños productores, son inexequibles o bien porque muchos conciben los seguros, de manera equivocada, como una forma de inversión que no tiene valor agregado a menos que los reclamos de indemnización excedan la prima pagada.

Por consiguiente, se requiere mayor instrucción y guía sobre el verdadero valor de los seguros y sus múltiples beneficios que protegen una inversión, contribuyen en la reducción de los índices de pobreza, agilizan la recuperación de los productores rurales de la región y son un factor crítico de éxito para una economía sana y creciente.

3.1 CONSIDERACIONES ACERCA DEL ARTICULADO

Título. “Por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

¹ Hatch, D. (2008). Seguro Agropecuario: Poderosa herramienta para gobiernos y agricultores. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). Estados Unidos.

² International Association of Insurance Supervisors – IAIS (2018). Issues paper on Index-Based Insurances, particularly in Inclusive Insurance Markets.

Teniendo en cuenta que las disposiciones establecidas en la Ley 101 de 1993 no serán sujeto del presente proyecto de ley dado que el artículo que planteaba su modificación fue eliminado en el informe de ponencia para primer debate, se sugiere cambiar el nombre del mismo a “*por medio de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 1°. Establecimiento del seguro agropecuario

El seguro tradicional vs. El seguro paramétrico

En Colombia, el tipo de seguro agropecuario que se ofrece en la actualidad es el seguro tradicional explicado anteriormente, el cual es tomado por lo general por productores sin importar su tamaño, en donde se establece una suma asegurada y en caso de producirse un siniestro, el asegurador debe valorar la pérdida sufrida y proceder al pago de la indemnización, mediante la cual se cubren los costos de producción y se indemniza la caída en el rendimiento o muerte del producto vegetal, de acuerdo con los términos del contrato vigente, que puede tener en consideración el costo de implementación o, en alguna variante, el precio que hubiera obtenido al finalizar el proceso del cultivo. Esta modalidad de seguro se basa en la inspección de la plantación en campo para verificar la ocurrencia de los riesgos cubiertos en la póliza.

Los seguros paramétricos en cambio, utilizados con menos frecuencia en Colombia, son utilizados para proteger a los productores contra riesgos covariados como los eventos climáticos extremos. Esta modalidad de seguro tiene la ventaja de solucionar algunos de los riesgos de suscripción concomitantes con el seguro agrícola como el riesgo moral, pues los agricultores no pueden influir en el clima; la selección adversa, pues la decisión de los agricultores no tendrá impacto sobre el riesgo que solo dependerá del clima; o los altos costos de ajuste, pues en este esquema no es necesaria la participación de ajustadores.

Al no estar sujeto a la verificación *in-situ* de las pérdidas, el pago de la indemnización a causa de la ocurrencia del siniestro se condiciona a componentes estadístico-matemáticos, que establecen si el valor de un índice, definido previamente a la contratación de la póliza y obtenido con base en información histórica relacionada, sobrepasa el valor máximo acordado en el contrato del seguro. En consecuencia, los pagos no dependen del ajuste en campo de las pérdidas sufridas, sino del valor que tome un índice o parámetro correlacionado positivamente, con variables acogidas dentro del contrato como: milímetros de lluvia, temperatura ambiental, nivel de agua en los ríos, rendimiento regional, etc.³

Un seguro por índice podría ser el siguiente: si se verifica un exceso de precipitaciones, por ejemplo, más de 100 milímetros en el término de 10 días consecutivos, el asegurador abonará de inmediato la suma convenida, sin necesidad de efectuar inspecciones y valoraciones de la pérdida en campo. Ahora, también es posible que el índice que se tome en cuenta para disparar el pago del siniestro, sea producto de la sumatoria de diversas condiciones climáticas como por ejemplo, disminución de las lluvias y elevación de la temperatura.

Así pues, al tener datos estadísticos confiables y series que recogen experiencias de períodos prolongados, es posible establecer técnicamente con razonable precisión, primas puras ajustadas a los riesgos a cubrir. Esto pone en evidencia cómo la columna vertebral de los seguros paramétricos entonces estriba en el diseño de los índices, pues resulta fundamental para su establecimiento el lograr una correlación muy cercana con la ocurrencia de los siniestros.

Si no existe una estrecha correspondencia entre el índice y el siniestro, puede ocurrir que el índice se dispare y la aseguradora deba pagar el siniestro, sin que los productores hayan sufrido ninguna afectación. De la misma forma, puede ocurrir que se siniestre la producción agrícola, pero que los cultivadores no reciban una indemnización porque el índice no supere el valor establecido en el contrato del seguro, lo que técnicamente recibe el nombre de riesgo de base.

Si bien el correcto diseño de un índice implica unos ciertos costos y dificultades técnicas; una vez ha sido creado, los costos de operación son bajos y adicionalmente, el hecho de no tener que efectuar inspecciones en campo para verificar el riesgo y los eventuales siniestros, reduce notablemente los costos de administración del sistema. Ahora, en principio estos seguros eran de carácter binario, es decir, se paga o no se paga una cifra determinada, dependiendo de la ocurrencia o no del fenómeno climático causante del siniestro, pero en la actualidad, se han diseñado programas que tienen porcentajes de pago en función de las escalas del fenómeno climático verificado.

Por ello mismo, este esquema de aseguramiento presenta grandes facilidades para que pueda operar bajo la modalidad de microseguro, con la consecuente posibilidad de masificarse y atraer a pequeños productores⁴ y adicionalmente, merece destacarse que la transferencia del riesgo permitirá alentar el crecimiento de los cultivos regionales de carácter intensivo, otorgando mayor certeza para esas unidades de producción, y evitará la intervención del Estado en el otorgamiento de subsidios, en caso de sucesos climáticos adversos de carácter extendido, con el riesgo moral que esto

³ Iturrioz, R. (2009). Agricultural Insurance: Primer series of insurance. Global Capital Markets, Development Department. The World Bank.

⁴ Luna, A. (2013). Reflexiones comparadas sobre el desarrollo de los seguros agropecuarios a partir de experiencias internacionales.

puede suponer. Sería más transparente y previsible que el Estado, en lugar de concurrir con su ayuda en situaciones de emergencia, pueda contribuir con su aporte a subsidiar la tarifa de estos seguros, haciendo más atractiva su contratación⁵.

Incorporación del cubrimiento al lucro cesante

Para brindar mayores garantías a los pequeños, medianos y grandes productores, es fundamental no solo incluir dentro de la cobertura del seguro la inversión adelantada por el productor, pues ante un eventual siniestro, este no solo pierde la inversión realizada. Es por ello que se considera de vital importancia incluir la expectativa económica que aspiraba a recibir el productor, lo cual solo puede darse si se modifica el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 al incorporar el lucro cesante dentro del objeto del seguro.

Entidades de derecho público como tomadoras del seguro

Incluir a las entidades de derecho público como tomador, asegurado y/o beneficiario de este seguro y establecer paralelamente cuáles son las destinaciones que pueden darse a los recursos que se reciban como indemnización a través del párrafo primero, se plantea considerando que las entidades territoriales, departamentos administrativos, ministerios y otras entidades, puedan tomar los seguros para reducir su riesgo fiscal ante desastres y puedan, con los recursos asignados por la indemnización, dispersar las ayudas a los afectados, sin que esto implique afectar el presupuesto de inversión de las entidades o tener que acudir al endeudamiento de las mismas.

Ahora bien, respecto a estas entidades resulta fundamental tener en cuenta lo establecido por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, la cual estableció que:

“La excepción a la prohibición de las rentas con destinación específica para las rentas que financien la inversión social prevista en el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia, debe evaluarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, que establece la definición de gasto público social.

Artículo 41. *Se entiende por gasto público social aquel cuyo objeto es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendencias al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión (...).*

Así las cosas, de no existir una norma legal que establezca de manera expresa que las acciones previstas en el proyecto constituyen gasto público social, deberá darse cumplimiento a la citada disposición”.

Consecuentemente, mediante dicho concepto se establece que para que la entidad de derecho público pueda dar destinación específica a los recursos recibidos como indemnización, es necesario que se establezca expresamente que estos fines son considerados como gasto público social.

Lo anterior, a la luz de artículo 359 de la Constitución Política de Colombia previamente mencionado en el concepto, el cual indica que no habrá rentas nacionales de destinación específica, salvo algunas excepciones, incluida la de rentas destinadas a la inversión social, las cuales deben tener concordancia con el artículo 41 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

En consecuencia y consonancia con lo conceptuado por dicho Ministerio, se procede a incluir dentro del presente artículo, a través de una modificación en el párrafo primero, la indicación expresa que indicará que las destinaciones de los recursos recibidos como indemnización de un seguro paramétrico adquirido por una entidad de derecho público, que tenga como objeto reparar a los afectados por siniestros, constituyen gasto público social.

Limitación de operación de los seguros agropecuarios paramétricos a la adecuación de la red de estaciones meteorológicas

Frente al párrafo segundo, el cual establece en la presente redacción que el seguro no podrá ser ofertado hasta tanto no se lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas, es fundamental tener en cuenta que en la actualidad existen múltiples tipos de índices que son utilizados para la emisión de seguros agropecuarios, como los índices por rendimiento de área, por mortalidad de los animales, por incendios forestales o incluso por la desviación normalizada de la vegetación, NDVI por sus siglas en inglés, los cuales no dependen de los datos de estaciones meteorológicas en tierra.

Así las cosas se consideró pertinente eliminar dicho párrafo, pues la redacción aprobada en primer debate limita la implementación de los seguros, tan importantes para reducir la brecha de aseguramiento especialmente en la agricultura de subsistencia, a no ser llevados a cabo en corto plazo hasta tanto no se adelante la gestión e inversiones correspondientes para poner a punto la red de estaciones. Adicionalmente, sugiere que los seguros paramétricos a ser implementados en Colombia dependerían únicamente de variables meteorológicas, desconociendo la existencia de otras variables de riesgo que son mencionadas y relacionadas en el artículo segundo y que también son objeto de cubrimiento en el presente proyecto.

⁵ Fernández, C. (2015). Los seguros paramétricos o de índice en la agricultura. En, Asegurando Presente y Futuro de la Federación de Asociaciones de Productores Asesores de Seguros de la Argentina.

Artículo 2°. Cobertura del seguro agropecuario

No es ningún secreto que el sector agropecuario no solo se ve afectado por riesgos meteorológicos, pues se ve influenciado por una gama de variables mucho más amplia e integral que abarca riesgos numerosos, de diversa naturaleza y que además no afectan por igual a las regiones, tipos de cultivo y escalas de producción, de modo tal que es posible encontrar en la literatura clasificaciones según la naturaleza de los riesgos⁶:

- a) Riesgos meteorológicos: Exceso o déficit de lluvia, heladas, granizadas, aumento e intensidad en los vientos, sequías, incendios, etc.;
- b) Riesgos geológicos: Terremotos, deslizamientos de tierra, inundaciones en zonas costeras causadas por movimientos telúricos, etc.;
- c) Riesgos biológicos: Plagas, enfermedades, virus, etc.;
- d) Riesgos de mercado: Cambios del precio de los bienes, tasa de cambio, variaciones en el mercado, etc.;
- e) Riesgos antrópicos: Guerras, revueltas y cambios institucionales, crisis financieras, robos, accidentalidad en el medio de transporte que ocasionen muerte de los animales, etc.

Así, la alternativa de optar por el seguro de índole paramétrico que ampare perjuicios que van más allá los ocasionados por variables meteorológicas, surge como una opción para ampliar la cobertura del mismo, incluyendo nuevas variables de riesgo como las mencionadas anteriormente, siempre y cuando tengan posibilidad de ocurrencia y grado determinado de probabilidad; hecho que sería posible a través de la modificación del artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 3°. Objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios

El presente artículo surge pues en la actualidad no se encuentra en vigencia el artículo 7° de la Ley 69 de 1993, el cual establecía en su momento el objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, lo anterior por cuanto no fue incluido ni fue prorrogada su vigencia, por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el *Diario Oficial* número 48.102 de 16 de junio de 2011, por la cual se expide el *Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*. Así pues, esto ocasionó un vacío normativo pues dicho Fondo no contaba con objeto y por tanto su creación no tenía función alguna.

En atención a lo anterior surge la necesidad de suplir dicho vacío normativo, y por tanto se sugiere la modificación del artículo 6° de la Ley 69 de 1993, reviviendo entonces el objeto de dicho fondo, adicionando ciertas aclaraciones y estableciendo nuevos objetivos tales como:

1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento.
2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo.
3. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario; y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento.
4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario, y
5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

Artículo 4°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios

El presente artículo tiene como fin la ampliación de las fuentes de recursos del Fondo Nacional del Riesgo Agropecuario, pues en la actualidad este se subsidia con los aportes que se establecen el Presupuesto Nacional, así como la clarificación del monto mínimo de aportes por parte de las distintas fuentes de financiación. Ahora bien, se procede a incluir nuevamente en el texto a las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual se encuentra originalmente en el artículo 8° de la Ley 69 de 1993.

Artículo 5°. Estaciones meteorológicas y Sistemas de Información Geográfica

Teniendo en cuenta que las variables de riesgo meteorológicas son de fundamental importancia en la emisión de seguros agropecuarios, resulta importante que el país cuente con un sistema de monitoreo meteorológico robusto, en aras de construir un sistema de información preciso y confiable, lo cual se menciona en el presente artículo.

Sin embargo, en vista de que estas variables no son las únicas a ser monitoreadas, y que la presente

⁶ Zorrilla, J. (2002). Extensive Herbaceous Cultivation and Cattle Risks: Possibilities that Agricultural Insurance Offers for their Management. International conference: Agricultural Insurance and Income Guarantee. Madrid, España.

redacción se puede prestar para interpretar una usurpación de funciones entre entidades, en el presente artículo se adelantó una modificación de redacción en aras de diferenciar las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así, se le asigna entonces al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y específicamente al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), la tarea de adelantar la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas del país en zonas de vocación agropecuaria, mientras que la tarea de proveer las herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico será de carácter compartido, entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. Del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA)

Se propone la creación del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios, con el propósito de fomentar el conocimiento sobre los distintos riesgos que afectan al sector agropecuario a través de la generación, el uso y análisis de información útil para los gremios productores, comercializadores, compradores y en general para todos actores que hacen parte integral del sector. Así pues, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el encargado de poner en marcha dicho sistema, manteniéndolo actualizado y funcional, y el cual se valdrá de información construida y obtenida por esta y otras entidades públicas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se espera que el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios sea accesible para todos los miembros que componen integralmente al sector, así como los actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios y los miembros de la cadena de productos desde su etapa de producción hasta consumo final, se sugiere una modificación en la redacción del primer párrafo del presente artículo en aras de ampliar dicho alcance. Por otro lado, se plantea una modificación en el parágrafo segundo, mediante la cual se plantee la inclusión de las modelaciones de productos más representativos de cada región para poder establecer la línea base de las variables fundamentales a considerar en los seguros agropecuarios paramétricos, trabajando mancomunadamente con entidades adscritas al ministerio y otras entidades públicas, apelando a la interoperabilidad de la información y los convenios de cooperación técnica a los que haya lugar.

Artículo 7°. Socialización

En vista de la envergadura del seguro agropecuario y la creación del Sistema de

Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios, el presente artículo se plantea teniendo en cuenta la importancia que tiene que la comunidad, y en especial los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional, conozcan estas herramientas para poder asegurar la inversión y esfuerzo puestos en el proceso productivo.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias

Establece que, en el momento en que el presente proyecto se constituya como Ley de la República, esta regiría a partir de su fecha de promulgación, sin establecer derogatorias específicas.

4. MARCO JURÍDICO

Tal y como quedó estipulado en el numeral anterior, el marco jurídico del presente proyecto de ley se basa en:

4.1 NORMA CONSTITUCIONAL

- **Artículo 359.** *No habrá rentas nacionales de destinación específica.*

Se exceptúan:

1. *Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*
2. *Las destinadas para inversión social*
3. *Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.*

4.2 LEGISLACIÓN NACIONAL

- **Ley 69 del 24 de agosto de 1993**, “*por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario*”: Norma sobre la cual se plantea la modificación de sus artículos 1°, 3°, 6° y 8°.
- **Ley 812 del 26 de junio de 2003**, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”: Norma que en su artículo 20 se encarga de modificar el artículo 6° de la Ley 69 de 1993.
- **Ley 1450 del 16 de junio de 2011**, “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*”: Norma que en su artículo 75 se encarga de modificar el artículo 3° de la Ley 69 de 1993.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones en el texto propuesto para segundo debate, el cual fue modificado teniendo en cuenta las observaciones, precisiones y proposiciones presentadas en primer debate:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>TÍTULO. “Por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”</p>	<p>TÍTULO. “Por medio del de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un segundo párrafo, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un segundo párrafo, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 1°. <i>Del establecimiento del seguro agropecuario.</i> Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Del establecimiento del seguro agropecuario.</i> Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p>
<p>El objeto del seguro es la protección total o parcial de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, y el reconocimiento del lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p>	<p>El objeto del seguro es la protección total o parcial de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, y el reconocimiento del lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p>
<p>Parágrafo 1°. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la evaluación de un índice, definido en el contrato de seguros, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.</p>	<p>Parágrafo 1°. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la evaluación de un índice, definido en el contrato de seguros, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.</p>
<p>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico y asumir la prima del seguro. En todo caso, se deberá destinar la indemnización recibida para compensar a los productores afectados, rehabilitar o reconstruir los bienes y servicios que resultaron perjudicados o para apoyar el financiamiento de las acciones de recuperación de la actividad agropecuaria de los productores afectados.</p>	<p>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico, y asumir la prima del seguro, En todo caso, se deberá destinar la indemnización recibida para compensar a los productores afectados, rehabilitar o reconstruir los bienes y servicios que resultaron perjudicados o para apoyar el financiamiento de las acciones de recuperación de la actividad agropecuaria de los productores afectados y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso se entenderá como gasto público social.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación del seguro agropecuario paramétrico o por índice. Ahora bien, dicho seguro no podrá ser ofertado en el marco de la presente ley hasta tanto el mencionado Ministerio, junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), no lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas y el Sistema de Información Geográfico requerido para la puesta en marcha de la referida modalidad del seguro.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación del seguro agropecuario paramétrico o por índice. Ahora bien, dicho seguro no podrá ser ofertado en el marco de la presente ley hasta tanto el mencionado Ministerio, junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), no lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas y el Sistema de Información Geográfico requerido para la puesta en marcha de la referida modalidad del seguro.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 3°. <i>Cobertura del seguro agropecuario.</i> El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales, biológicos, de mercado y comercialización, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Cobertura del seguro agropecuario.</i> El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales, biológicos, de mercado y comercialización meteorológicos, geológicos, biológicos, de mercado, comercialización y antrópicos, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores, siempre y cuando tengan posibilidad de ocurrencia y grado determinado de probabilidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <p>Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), o quien haga sus veces, sin personería jurídica ni planta de personal, el cual tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento. 2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo. 3. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento. 4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y 5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos, y definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <p>Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), o quien haga sus veces, sin personería jurídica ni planta de personal, el cual tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento. 2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo. 3. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento. 4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y 5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos, y definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del documento CONPES de distribución de utilidades. 4. No menos del 10% de las utilidades en cada ejercicio anual que liquide el Banco Agrario de Colombia. 5. Los recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público. 6. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos. 7. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. 	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional a través del documento CONPES de distribución de utilidades. 4. No menos del 10% de las utilidades en cada ejercicio anual que liquide el Banco Agrario de Colombia. 5. Los recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público. 6. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos. 7. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p>	<p>8. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p>
<p>Artículo 5°. Estaciones meteorológicas. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas del país, ubicadas en áreas de vocación agropecuaria junto con las herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico.</p>	<p>Artículo 5°. Estaciones meteorológicas. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>se encarguen de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que</u> el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas <u>de cubrimiento nacional</u> y ubicadas en áreas de vocación agropecuaria. junto con las herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico.</p>
<p>Artículo 6°. Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos productores agropecuarios en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1° el Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p>Parágrafo 1°. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollen, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como, las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar.</p>	<p>Artículo 6°. Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos productores agropecuarios <u>actores del sector agropecuario</u> en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, <u>así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</u></p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el <u>artículo 1° del</u> Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p>Parágrafo 1°. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollen, <u>desarrollan,</u> procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, <u>para construir un Sistema de Información robusto que incluya además, modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región, con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 7°. Socialización. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del seguro agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional. Y de ser necesario, se podrá destinar recursos del fondo nacional del riesgo para la respectiva socialización	Artículo 7°. Socialización. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del seguro agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional. Y de ser necesario, se podrán destinar recursos del fondo nacional del riesgo para la respectiva socialización.
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*


EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
 Ponente Coordinador


TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
 Ponente


CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un segundo párrafo, el cual quedará así:

Artículo 1°. Del establecimiento del seguro agropecuario. Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección total o parcial de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes

del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, y el reconocimiento del lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

Parágrafo 1°. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la evaluación de un índice, definido en el contrato de seguros, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico, asumir la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso se entenderá como gasto público social.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 3°. Cobertura del seguro agropecuario. El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos meteorológicos, geológicos, biológicos, de mercado, comercialización y antrópicos, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores, siempre y cuando tengan posibilidad de ocurrencia y grado determinado de probabilidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 6°. Objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:

Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), o quien haga sus veces, sin personería jurídica ni planta de personal, el cual tendrá por objeto:

1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento.
2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo.
3. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento.
4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario, y
5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos, y definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario.

En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:

Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993.
2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el

Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.

3. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del documento CONPES de distribución de utilidades.
4. No menos del 10% de las utilidades en cada ejercicio anual que liquide el Banco Agrario de Colombia.
5. Los recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.
6. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.
7. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.
8. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.

Artículo 5°. Estaciones meteorológicas. Del Presupuesto General de la Nación, se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encarguen de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional y ubicadas en áreas de vocación agropecuaria.

Artículo 6°. Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de

Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1° del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

Parágrafo 1°. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.

Parágrafo 2°. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un Sistema de Información robusto que incluya además, modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región, con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.

Artículo 7°. *Socialización.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del seguro agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional. Y de ser necesario, se podrán destinar recursos del fondo nacional del riesgo para la respectiva socialización.


Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
Coordinador Ponente



TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
Ponente



CIRO-FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Ponente

TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un segundo párrafo,** el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Del establecimiento del seguro agropecuario.* Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección total o parcial de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, y el reconocimiento del lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

Parágrafo 1°. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la evaluación de un índice, definido en el contrato de seguros, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico y asumir la prima del seguro. En todo caso, se deberá destinar la indemnización recibida para compensar a los productores afectados, rehabilitar o reconstruir los bienes y servicios que resultaron perjudicados o para apoyar el financiamiento de las acciones de recuperación de la actividad agropecuaria de los productores afectados.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación del seguro agropecuario paramétrico o por índice. Ahora bien, dicho seguro no podrá ser ofertado en el marco de la presente ley, hasta tanto el mencionado Ministerio, junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) no lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas y el Sistema de Información Geográfico requerido para la puesta en marcha de la referida modalidad del seguro”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 3°.** *Cobertura del seguro agropecuario.* El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales, biológicos, de mercado y comercialización, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:

“**Artículo 6°.** *Objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.* El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:

Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), o quien haga sus veces, sin personería

jurídica ni planta de personal, el cual tendrá por objeto:

1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento.
2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo.
3. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario; y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento.
4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario, y
5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos, y definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario.

En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:

“**Artículo 8°.** *Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.*

1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993.
2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.
3. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras

y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del documento CONPES de distribución de utilidades.

4. No menos del 10% de las utilidades en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.
5. Los recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.
6. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.
7. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia”.

Artículo 5°. *Estaciones meteorológicas.* Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas del país, ubicadas en áreas de vocación agropecuaria junto con las herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico.

Artículo 6°. *Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios.*

Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGR), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos productores agropecuarios en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha el

SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1° el Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

Parágrafo 1°. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollen, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.

Parágrafo 2°. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar.

Artículo 7°. *Socialización.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del seguro agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional. Y de ser necesario se podrán destinar recursos del fondo nacional del riesgo para la respectiva socialización

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente.

EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
Ponente Coordinador

TERESA DE JESÚS ENRIQUEZ ROSERO
Ponente

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 020 correspondiente a la sesión realizada el día 20 de noviembre 2018; el anuncio

de la votación del proyecto de ley se hizo el día 7 de noviembre de 2018, según constaten el Acta número 18.

consta en el acta 18



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.

Doctores

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente.

JOSÉ JAÍR EBRATT DÍAZ

Secretario.

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad,

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 2017 Cámara, por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.

Respetados Presidente y Secretario:

Cumpliendo con el amable encargo hecho por la mesa directiva para realizar la ponencia del Proyecto de ley 105 de 2017, me permito presentar para su consideración y para la discusión en la Comisión Quinta, que usted preside, el informe para segundo debate.

El proyecto en mención intenta establecer un mecanismo legal que permita el tránsito hacia la producción de materiales que tengan una baja huella de carbono y contribuyan asimismo al propósito de mejorar el impacto ecológico de la actividad comercial en la distribución y uso alimenticio. Para ello establece las disposiciones para restringir el uso de poliestireno expandido en los implementos utilizados por establecimientos comerciales que suministren alimentos.

El Proyecto de ley número 105 de 2017 Cámara es de autoría del Honorable Representante a la Cámara, Germán Bernardo Carlosama López. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República, el 17 de agosto de 2017, y publicada en la *Gaceta del*

Congreso número 720 de 2017. El Proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 28 de noviembre de 2017. Por esta razón, considerando de vital importancia esta iniciativa, damos cumplimiento al compromiso asignado por la Honorable Mesa Directiva en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto busca restringir el uso de poliestireno expandido en los implementos utilizados por establecimientos comerciales que suministren alimentos, dada la gran carga ambiental que implica su conversión en desechos, así como las limitaciones que este material tiene para ser reciclado. El Estado debe garantizar un marco ambiental sostenible que proteja toda la biodiversidad y cada uno de los ciclos naturales que permita su conservación, de esta manera se preservará no solo el patrimonio natural de la Nación, sino que además se asegurarán las condiciones ambientales para el bienestar y la salud de la Nación colombiana. En este sentido, es necesario que se limite al máximo la utilización de materiales altamente contaminantes como una medida de impacto en el ámbito medioambiental y de la salud pública.

2. Problema que aborda

El presente proyecto busca restringir el uso de poliestireno expandido en los implementos utilizados por establecimientos comerciales que suministren alimentos, dada la gran carga ambiental que implica su conversión en desechos, así como las limitaciones que este material tiene para ser reciclado. El Estado debe garantizar un marco ambiental sostenible que proteja toda la biodiversidad y cada uno de los ciclos naturales que permita su conservación, de esta manera se preservará no solo el patrimonio natural de la Nación, sino que además se asegurarán las condiciones ambientales para el bienestar y la salud de la Nación colombiana. En este sentido, es necesario que se limite al máximo la utilización de materiales altamente contaminantes como una medida de impacto en el ámbito medioambiental y de la salud pública.

El poliestireno expandido, conocido en Colombia bajo el nombre de "ICOPOR", por la compañía que lo producía, Industria Colombiana de Porosos, es un derivado del petróleo de uso frecuente en los establecimientos comerciales que suministran alimentos en actividades tales como el empaque, servicio y transporte de los mismos. Sus efectos negativos en el medio ambiente y en la salud humana justifican que sea eliminado de la industria alimentaria.

En tanto derivado del petróleo, el poliestireno cuenta con una alta tasa de polución y con un período de uso muy corto y además de su bajo potencial de reciclaje dado el carácter irreversible de su fabricación. Los impactos medioambientales

de la producción de poliestireno en lo que refiere a gasto de energía, producción de gases de efecto invernadero, y efectos totales sobre el ambiente, son los segundos más altos, después de los que genera la industria de producción del aluminio.

Los envases fabricados de este material, son algunos de los desechos más comunes de la industria alimentaria, de más corta vida útil y cuyo uso genera una de las huellas ecológicas más grandes en los asentamientos urbanos alrededor del mundo; la extensión del consumo de las comidas rápidas y el ritmo de vida de las sociedades modernas, cada día más habituadas al consumo de alimentos fuera de casa, han venido disparando la fabricación, uso y desecho de estos empaques.

El poliestireno no es biodegradable, su proceso de fabricación no es reversible a través de los ciclos naturales de descomposición y resiliencia de los ecosistemas; toma varios cientos de años en deteriorarse en un ambiente natural. En términos de almacenamiento y disposición final, los envases producidos de esta manera ocupan mucho más espacio que los recipientes de papel suponiendo un gasto superior en su tratamiento y disposición final en los rellenos sanitarios y zonas de desecho.

Los envases fabricados de poliestireno generan una pesada carga en términos ambientales al deteriorar hábitats acuáticos sensibles para la preservación de la flora y fauna nacionales. Son causantes de la intoxicación y muerte de varias especies acuáticas que acaban por consumirlos produciendo, por un lado, obstrucciones en el aparato digestivo o, por otra parte, la intoxicación del animal.

Esto resulta de especial preocupación si se considera la elevada capacidad de absorción del poliestireno, que lo transforma en un medio para la transmisión de sustancias tóxicas que, al ser ingeridas por distintas especies de peces, terminan por ingresar a la dieta humana. Dichas sustancias, así como las implementadas en su fabricación como el benceno y el estireno, son sospechosas de favorecer la aparición de cáncer y son consideradas como neurotóxicas de elevada peligrosidad.

3. Contenido del proyecto

El proyecto radicado por el autor, aprobado en primer debate en Comisión Quinta y sometido al análisis consta de 7 artículos distribuidos de la siguiente forma:

Artículo 1°. *Definiciones.* Establece algunas definiciones que delimitan la propuesta.

Artículo 2°. *Objeto.* Señala el sentido de la propuesta, así como su plazo de aplicación e implementación.

Artículo 3°. *Obligación.* Establece la obligación de reemplazar los utensilios de poliestireno expandido.

Artículo 4°. *Excepciones.* Establece la construcción de un listado de excepciones.

Artículo 5°. *Reglamentación.* Establece la obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de dictar las normas para aplicar las disposiciones de la ley.

Artículo 6°. *Sanciones.* Establece el monto de las sanciones para quienes incumplan la Ley.

Artículo transitorio. Establece el plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley para publicar y reglamentará una lista de artículos alternativos.

Artículo 7°. *Vigencia.*

4. Comparativo internacional

Más de 100 ciudades de los Estados Unidos y Canadá (Toronto, Washington DC, San Francisco, Minneapolis, Portland y Seattle entre ellas), así como algunas ciudades asiáticas y europeas como París, han eliminado el uso de poliestireno en recipientes de alimentos, como resultado del impacto negativo que este tiene en el medio ambiente. Estados completos como el de California (Estados Unidos), ha prohibido el uso de una amplia gama de sustancias plásticas no biodegradables y ha recomendado el de materiales biodegradables o con un mayor potencial de reciclaje.

Si Colombia aprobara la presente ley, se convertiría en el primer país del mundo en aplicar dicha medida a la totalidad de su territorio nacional, ocupando un lugar ejemplar en la lucha por la preservación del medio ambiente y por desarrollo sostenible, en armonía con los principios y metas de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992, en lo que a la protección de ecosistemas y a la gestión de residuos se refiere.

Finalmente, esta norma apunta a posicionar a Colombia entre los países líderes en la defensa del medio ambiente y en la gestión de políticas públicas responsables con la salud humana; su impacto en el mediano y largo plazo permitirá no solo mitigar el impacto de los desechos aquí mencionados, sino que además abrirá la puerta a ampliar los márgenes de la política ambiental hacia otros ámbitos de la protección medioambiental y permitirá la consolidación de una conciencia responsable en cada vez más sectores productivos de la economía nacional.

5. Antecedentes normativos del proyecto de ley

a) Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Ello significa que la entidad Estado nacional a cargo del gobierno deberá ser la encargada de determinar la posibilidad de daño al ambiente y sobre ello establecer las prohibiciones de determinadas actividades y hacerlas cumplir. De igual modo en el artículo 79 se señala el derecho que todas las personas tienen a gozar de un ambiente sano. Ello es ratificado en el numeral 8 del artículo 95 en el

que se contempla la obligación de proteger “los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con la Carta el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados por los agentes. Así, de acuerdo al artículo 334 modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 03 de 2011, el Estado “intervendrá [...] en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir [...] el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Es de esta forma que el constituyente, en el numeral 8 del artículo 150, estableció dentro de las funciones del Legislativo la potestad para hacer leyes que contribuyan a lograr las finalidades del Estado Social de Derecho y de expedir “las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”. Adicionalmente en el artículo 366 la Carta Constitucional señaló como uno de los propósitos del Estado Social de derecho el lograr el “bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población [...] Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

En cuanto a la jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, como garante del espíritu de la Carta Constitucional, señaló en la Sentencia N° T-411 de 1992 la Constitución Política de Colombia de 1991 considera a la persona humana como el sujeto, razón y fin de especial protección, motivo por el cual sus derechos tienen prelación ante los derechos de las personas abstractas o jurídicas. Por esta razón la Corte Constitucional indicó que el interés particular jamás debe ser superior al interés colectivo, siendo así el Medio Ambiente un interés social y colectivo. De igual forma, insiste en que si bien se debe respetar el modelo tríplico económico de las sociedades no se puede descuidar la Función Ecológica de la Propiedad.

Haciendo eco de estos principios, en Sentencia C-671 de 2001 la Corte Constitucional resuelve declarar exequible la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, señalando cómo la Constitución Política de Colombia de 1991 determina la protección del medio como un objetivo social, relacionado con la prestación de servicios públicos, recursos naturales y salubridad. En ese sentido, plantea la corporación, el derecho al medio ambiente está ligado por conexidad con el derecho a la

salud y el derecho a la vida, por lo tanto, la Corte Constitucional reitera una vez más que el derecho al medio ambiente debe ser reconocido y protegido como un derecho fundamental.

La Sentencia C-399/02 que instaura la Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3° parcial, 4°, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, al revisar las consideraciones presentadas, insiste de nuevo en la necesidad de proteger el derecho al medio ambiente como un derecho fundamental, garantizado en la Constitución Política y los pactos internacionales ratificados por Colombia.

Por un lado, la Constitución Política de Colombia de 1991 impone al Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano; y por otro, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, determina mediante el principio número 15, la necesidad de que los Estados apliquen ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades, de forma que, cuando se evidencia peligro de daño grave o irreversible, se adopten medidas de adopción eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

b) Leves, decretos y otras regulaciones

La Ley 99 de 1994, además de configurar institucionalmente el sector ambiental en el país, estableció en su artículo 5° numeral 2 la responsabilidad del Ministerio de Ambiente de regular “las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural”.

De igual modo, en el numeral 10 se establece la responsabilidad de determinar las normas ambientales y regulaciones frente a “todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales”. Más adelante, en el numeral 14, la Ley 99 contempla la responsabilidad de definir “y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”.

Adicionalmente el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 8°, como factores de deterioro del ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, así como la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. Frente a esto, plantea, asimismo, incentivos económicos con el fin de fomentar la conservación,

mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 3570 de 2011 al reestructurar el sector ambiental escindido del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció en su artículo 2° las funciones y competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En su numeral 7 dejó en claro que esta entidad deberá “Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables”.

Finalmente, en 2016 el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social N° 3874 estableció la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. En este documento se reconoce la existencia de un modelo de producción y consumo lineal que genera efectos dañinos para el ambiente, a la vez que reconoce e insta a desarrollar un modelo de economía circular que haga énfasis en cuatro ejes estratégicos: “(i) la prevención en la generación de residuos; (ii) la minimización de aquellos que van a sitios de disposición final; (iii) la promoción de la reutilización, aprovechamiento y tratamiento

de residuos sólidos; y (iv) evitar la generación de gases de efecto invernadero”.

Estas disposiciones constituyen el núcleo de la Legislación ambiental y son claros al momento de establecer las responsabilidades que deben observar las autoridades ambientales a la hora de regular la generación de productos que afecten el ambiente concebido como un derecho de primer orden en el ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, resulta pertinente y relevante el objeto del Proyecto de ley que aquí se examina, toda vez que son innegables los efectos que sobre el ambiente tienen los productos elaborados en poliestireno expandido.

6. Pliego de modificaciones del proyecto de ley

Frente al proyecto presentado originalmente, el articulado propuesto realiza modificaciones sugeridas por los diferentes comentarios realizados por el Gobierno nacional y otros actores relevantes en aras de lograr una mayor claridad en los propósitos de la iniciativa legislativa.

A continuación, se presenta el comparativo entre el articulado aprobado en primer debate del Proyecto de ley 105 de 2017, Cámara, “*por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios*” y el pliego de modificaciones propuesto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<i>Por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.</i>	<i>Por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.</i>
<p>Artículo 1°. Definiciones. Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:</p> <p>a) Se entenderá por utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, cartones, vasos, tapas, pitillos, cucharas, tenedores, cuchillos, servilletas, recipientes de comida, platos, vasos de bebidas calientes y frías, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.</p> <p>b) Se entenderá por poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).</p> <p>c) Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.</p> <p>d) Se entenderá por establecimientos destinados a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas</p>	<p>Artículo 1°. Definiciones. Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:</p> <p>a) Poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).</p> <p>b) Utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, vasos para bebidas calientes y frías, tapas, y otros recipientes de comida, así como cucharas, tenedores, cuchillos, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.</p> <p>c) Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.</p> <p>d) Se entenderá por establecimientos destinados a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.	de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.
<p>Artículo 2°. Objeto. A partir de la promulgación de la presente ley ningún establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos deberá vender o proveer comida en productos fabricados con poliestireno expandido, independientemente del lugar en el que se consuma la comida comprada en dicho establecimiento.</p> <p>Los productos alimenticios importados al país deberán regirse a esta directriz, para lo cual el Invima deberá generar los protocolos y lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio: En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Invima hará públicos y reglamentará los protocolos y nuevas directrices a los importadores de alimentos.</p>	<p>Artículo 2°. Objeto. Se prohíbe la venta en establecimientos comerciales de utensilios de poliestireno expandido de un solo uso cuyo propósito sea la disposición, transporte y empaque de alimentos preparados, independientemente del lugar en el que se consuman estos alimentos.</p> <p>Parágrafo 1°. Exceptúese de esta prohibición el uso de utensilios de poliestireno expandido de un solo uso para efectos de comercio exterior entendido como importación y exportación de alimentos. En todo caso el Gobierno nacional deberá estimular el tránsito hacia tecnologías y materiales biodegradables o reciclables.</p> <p>Parágrafo 2°. En los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Invima hará públicos y reglamentará los protocolos y directrices a los importadores de alimentos.</p>
<p>Artículo 3°. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio, deberá reemplazarlos por biodegradables o reciclables.</p> <p>Los suministros de utensilios desechables ya comprados a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser usados hasta que se acaben o agoten existencias, incluyendo los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno, que la dependencia del Estado esté obligada a comprar en virtud de cualquier contrato en vigor a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>Artículo 3°. Política de gestión integral de residuos de poliestireno expandido. El Gobierno nacional dispondrá de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, para desarrollar una política de gestión integral de residuos de poliestireno expandido con el fin de minimizar su arribo final a sitios de disposición de residuos sólidos y lograr su reutilización, aprovechamiento y tratamiento de acuerdo con lo contemplado en el documento Conpes 3874 del 21 de noviembre de 2016.</p>
<p>Artículo 4°. Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.</p>	<p>Artículo 4°. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio fabricados en poliestireno expandido; deberá reemplazarlos por utensilios biodegradables o reciclables.</p> <p>Los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno expandido ya comprados a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser usados hasta que se agoten existencias.</p>
<p>Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conformidad con el Decreto 3570 de 2011- Artículo 2°, numeral 2, puede dictar las normas para aplicar las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Artículo 5°. Listado de excepciones. Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.</p>
<p>Artículo 6. Sanciones: El incumplimiento de la presente ley conllevará a una sanción equivalente a 50 SMLV y en caso de reiteración de la misma la sanción ascenderá a los 100 SMLV y a las sanciones que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 6°. Sanciones. Una vez implementadas las disposiciones de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento, de conformidad con el artículo 2°, numeral 2 del Decreto 3570 de 2011.</p>
<p>Artículo Transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.</p>	<p>Artículo Transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

 LUCIANO GRISALES LONDOÑO
 H. Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.

El Congreso de la República de Colombia,
 DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:

- a) Poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).
- b) Utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, vasos para bebidas calientes y frías, tapas, y otros recipientes de comida, así como cucharas, tenedores, cuchillos, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.
- c) Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.
- d) Se entenderá por establecimientos destinados a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.

Artículo 2°. *Objeto.* Se prohíbe la venta en establecimientos comerciales de utensilios de

poliestireno expandido de un solo uso cuyo propósito sea la disposición, transporte y empaque de alimentos preparados, independientemente del lugar en el que se consuman estos alimentos.

Parágrafo 1°. Exceptúese de esta prohibición el uso de utensilios de poliestireno expandido de un solo uso para efectos de comercio exterior entendido como importación y exportación de alimentos. En todo caso el Gobierno nacional deberá estimular el tránsito hacia tecnologías y materiales biodegradables o reciclables.

Parágrafo 2°. En los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Invima hará públicos y reglamentará los protocolos y directrices a los importadores de alimentos.

Artículo 3°. *Política de gestión integral de residuos de poliestireno expandido.* El Gobierno nacional dispondrá de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, para desarrollar una política de gestión integral de residuos de poliestireno expandido con el fin de minimizar su arribo final a sitios de disposición de residuos sólidos y lograr su reutilización, aprovechamiento y tratamiento, de acuerdo con lo contemplado en el documento Conpes 3874 del 21 de noviembre de 2016.

Artículo 4°. *Reemplazo de utensilios biodegradables y/o reciclables.* Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio fabricados en poliestireno expandido; deberá reemplazarlos por utensilios biodegradables o reciclables.

Los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno expandido ya comprados a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser usados hasta que se agoten existencias.

Artículo 5°. *Listado de excepciones.* Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.

Artículo 6°. *Sanciones.* Una vez implementadas las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento, de conformidad con el artículo 2°, numeral 2 del Decreto 3570 de 2011.

Artículo Transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Ponente

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones realizadas en el informe de ponencia y teniendo en cuenta las razones allí presentadas, me permito presentar **ponencia positiva con las modificaciones propuestas y solicitamos dar segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 2017 Cámara, “por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios”.**

Presentada por:



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:

- Se entenderá por utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, cartones, vasos, tapas, pitillos, cucharas, tenedores, cuchillos,

servilletas, recipientes de comida, platos, vasos de bebidas calientes y frías, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.

- Se entenderá por poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).
- Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.
- Se entenderá por establecimientos destinados a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.

Artículo 2°. *Objeto:* A partir de la promulgación de la presente ley ningún establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos deberá vender o proveer comida en productos fabricados con poliestireno expandido, independientemente del lugar en el que se consuma la comida comprada en dicho establecimiento.

Los productos alimenticios importados al país deberán regirse a esta directriz, para lo cual el Invima deberá generar los protocolos y lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

Parágrafo Transitorio: En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Invima hará públicos y reglamentará los protocolos y nuevas directrices a los importadores de alimentos.

Artículo 3°. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio; deberá reemplazarlos por biodegradables o reciclables.

Los suministros de utensilios desechables ya comprados a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser usados hasta que se acaben o agoten existencias, incluyendo los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno, que la dependencia del Estado esté obligada a comprar en virtud de cualquier contrato en vigor a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°. Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.

Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conformidad con el Decreto 3570 de 2011- Artículo 2°, numeral 2, puede dictar las normas para aplicar las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. *Sanciones:* El incumplimiento de la presente ley conllevará a una sanción equivalente a 50 SMLV y en caso de reiteración de la misma la sanción ascenderá a los 100 SMLV y a las sanciones que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo Transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.



H. Representante a la Cámara
LUCIANO GRISALES LONDOÑO.
Ponente.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en el Acta número 016 correspondiente a la sesión realizada el día 28 de noviembre de 2017.

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la utilización de polietileno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA.

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:

- a) Se entenderá por utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, cartones, vasos, tapas, pitillos, cucharas, tenedores, cuchillos, servilletas, recipientes de comida, platos, vasos de bebidas calientes y frías, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.
- b) Se entenderá por poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).
- c) Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.
- d) Se entenderá por establecimientos destinado a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.

Artículo 2°. *Objeto:* A partir de la promulgación de la presente ley ningún establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos deberá vender o proveer comida en productos fabricados con poliestireno expandido, independientemente del lugar en el que se consuma la comida comprada en dicho establecimiento.

Los productos alimenticios importados al país deberán regirse a esta directriz, para lo cual el Invima deberá generar los protocolos y lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

Parágrafo Transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Invima hará públicos y reglamentará los protocolos y nuevas directrices a los importadores de alimentos.

Artículo 3°. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio; deberá reemplazarlos por biodegradables o reciclables.

Los suministros de utensilios desechables ya comprados a la entrada en vigencia de la presente

ley podrán ser usados hasta que se acaben o agoten existencias, incluyendo los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno, que la dependencia del Estado esté obligada a comprar en virtud de cualquier contrato en vigor a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°. Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.

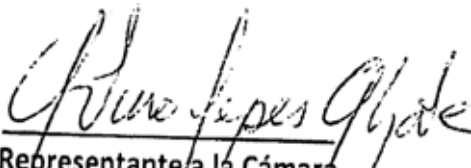
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.

Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conformidad con el decreto 3570 de 2011- Artículo 2°, numeral 2, puede dictar las normas para aplicar las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. *Sanciones.* El incumplimiento de la presente ley conllevará a una sanción equivalente a 50 SMLV y en caso de reiteración de la misma la sanción ascenderá a los 100 SMLV y a las sanciones que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo Transitorio. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.


 Representante a la Cámara
 ARTURO YEPES ALZATE
 Partido Conservador Colombiano.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en el Acta número 016 correspondiente a la sesión realizada el día 28 de noviembre de 2017.


 DAVID BETTIN GÓMEZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARASEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en establecimientos comerciales o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones.

COMPETENCIA

El Primer debate del Proyecto en cuestión tuvo lugar ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, en razón a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, donde se establece, que corresponde a dicha Comisión conocer los siguientes asuntos: “Régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; Corporaciones Autónomas Regionales”.

En dicha ocasión, el Proyecto fue aprobado, con fundamento en la ponencia presentada por el honorable Representante Marco Rodríguez y se dio paso al Segundo Debate, cuya labor de rendir ponencia correspondió a los suscritos Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

El Proyecto de Ley cuenta con diez (9) artículos incluyendo su vigencia, en los que se desarrolla de la siguiente manera:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 DE COLOMBIA

DECRETA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 099
 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en establecimientos comerciales o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El objeto del proyecto de ley es fomentar el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios de alimentos empacados para consumo o en la modalidad de servicio a domicilio.

Artículo 2°. Los establecimientos comerciales y los comerciantes en general que ofrezcan servicios de alimentos empacados para consumo en restaurantes o en la modalidad de servicio a domicilio deberán utilizar productos desechables fabricados con materiales biodegradables.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará una campaña con productores, distribuidores y consumidores, con el fin de fomentar la utilización de productos desechables biodegradables.

Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social, implementarán programas de prevención enfocados en la transformación de hábitos de consumo y la utilización de productos desechables fabricados con materiales biodegradables y el manejo del ciclo del producto.

Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, adelantará un estudio para determinar los elementos de tipo desechable que reúnan las condiciones de biodegradable y elaborará un manual que describa los materiales que componen los productos biodegradables.

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las agremiaciones de productores y comercializadores, creará un registro de empresas que ofrezcan productos biodegradables y lo publicará en su página web, permitiendo así cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de Decreto 2811 de 1974 y otras normas existentes sobre la materia, o lo que el Gobierno nacional reglamente conforme al artículo 2° de esta ley.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, o quien haga sus veces, reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia, las disposiciones contempladas en las mismas.

Parágrafo. En la reglamentación se deberá establecer un periodo de transición que permita que los pequeños y medianos productores de plástico y polietileno, puedan adecuarse a las disposiciones contenidas en esta ley, y las sanciones respectivas por incumplimiento.

Artículo 8°. *Aplicación.* Se concede un plazo de seis (6) meses para aplicar el contenido de la presente ley. El plazo anterior se empezará a contar a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la reglamentación estipulada en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:

Antes de rendir la presente ponencia, se efectuó un análisis minucioso al contenido del proyecto de ley y se solicitaron conceptos, tanto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ya que estas Carteras Políticas tienen relación directa con el fondo del Proyecto.

De lo anterior, se extrae lo siguiente:

- El **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** (Mediante concepto MIN- 8000-E2-2018-032000. Se anexa), argumenta que “se evidencia que si bien el proyecto tiene por objeto fomentar el uso de

productos biodegradables, lo cierto es que su articulado propone restricciones a la comercialización, en donde se termina obligando a los comerciantes a utilizar estos productos, generando una prohibición frente a los productos desechables que no sean clasificados como biodegradables. Lo anterior, a su vez, genera dudas sobre la unidad de materia del proyecto de ley, evidenciando una contradicción entre el título de la norma y su contenido”. (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el Ministerio de Industria y Comercio realiza comentarios y observaciones frente al articulado del proyecto de ley:

- *“Artículo 6°. El artículo faculta al Gobierno nacional “o a quien haga sus veces” para reglamentar esta ley. Se considera que dicha referencia “o a quien haga sus veces” no resulta necesaria, pues dicha facultad está dada únicamente al Gobierno nacional en los términos del artículo 115 de la Constitución.*
- *Artículo 4°. Este artículo menciona que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementarán programas de prevención enfocados en la transformación de hábitos de consumo y la utilización de productos desechables fabricados con materiales biodegradables y el manejo del ciclo del producto. Sin embargo, se considera que el texto no es claro acerca de la metodología ni el proceso para tal fin.*
- *Artículo 8°. Este artículo concede un plazo en la aplicación de las medidas de 6 meses, el cual empezará a contar a partir de la “fecha de la entrada en vigencia de la reglamentación estipulada en el artículo 8°”. Se considera que la referencia se debe hacer al artículo 6°, que es la disposición que faculta al Gobierno nacional para expedir la reglamentación de la ley. Adicionalmente, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se considera que dadas las obligaciones planteadas en el texto (las cuales requieren un cambio tecnológico) el periodo de transición propuesta de seis (6) meses es un lapso muy corto para lograr hacer un estudio riguroso y además pretender que los empresarios, en particular los pequeños, adecuen sus procesos hacia una fabricación con elementos “biodegradables” desconocidos y sin que por tanto ello no conlleve a sanciones por incumplimiento. También se considera que el periodo*

de transición no debería contarse a partir de la vigencia de la ley sino de la firmeza de los estudios que determinen qué elementos pueden ser considerados biodegradables”.

- De otro lado, “**El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1407 de 2018**, “*por la cual se reglamenta el manejo integral de los envases y empaques compuestos de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones” fundado en instrumentos, herramientas y las responsabilidades de cada uno de los actores participantes en el ciclo de vida de los productos, con el fin de establecer una gestión integral de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal para prevenir y reducir el impacto sobre el medio ambiente en todo el territorio nacional. Así mismo, se establecen indicadores y metas de cumplimiento en el tiempo relacionadas con la reincorporación de material en el ciclo productivo; se definen los instrumentos, herramientas y las responsabilidades de cada uno de los actores participantes en el ciclo de vida de los productos, con el fin de reincorporar estos materiales al ciclo productivo y minimizar la disposición final de residuos de envases y empaques compuestos con materiales de papel, cartón, plástico, vidrio o metal; para prevenir y reducir el impacto sobre el medio ambiente.*

Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, argumenta:

*“El instrumento incentiva a mejorar las condiciones ambientales de diseño de los envases y empaques, de transformar la cultura de consumo hacia alternativas más sostenibles y estimular el emprendimiento de nuevos negocios para ofrecer bienes y servicios con características ambientales o que aplican un uso sostenible de los recursos. El proyecto de ley habla de **“fomentar el uso de recipientes desechables biodegradables”**, situación que no garantiza la disminución de impactos ambientales negativos, pues el éxito de la propuesta, debe estar enlazada con la correcta gestión integral que se realice de estos residuos. Involucrando así a todos los actores de la cadena”.* (Concepto del Ministerio de Ambiente del 16 de octubre de 2018. MIN-8000-E2-2018-032000. Se anexa) (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Lo expuesto por la Cartera de Ambiente y Desarrollo Sostenible, da a entender que esos aspectos, que preocupan al autor del Proyecto de Ley en cuestión, ya fueron analizados e incorporados en la **Resolución 1407 de 2018**. En dicho acto administrativo ya se definieron

obligaciones puntuales para los productores; los fabricantes e importadores, así como para los gestores; las empresas transformadoras; los consumidores finales; los municipios y distritos y las autoridades ambientales, entre otros actores del proceso.

Agrega el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su concepto: *“En el evento de no establecer la estrategia de gestión, los recipientes desechables biodegradables se sumarán a los residuos a disponer en los rellenos sanitarios, incrementando las emisiones de gases de efecto invernadero y contribuyendo a la generación de lixiviados que contaminan el suelo y el agua y a la generación de olores desagradables. Como se puede observar, el país cuenta con una norma para la gestión posconsumo con enfoque de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), con un amplio ámbito de residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, incluidos los envases y empaques de alimentos para consumo en restaurantes o en la modalidad de servicio a domicilio”.*

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no considera conveniente el Proyecto de Ley 099 de 2017, por existir una disposición normativa (Resolución mencionada en párrafos precedentes), que ya aborda el tema a profundidad.

Como antes se adujo, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Comercio, Industria y Turismo, están directamente relacionados con lo pretendido en el Proyecto de Ley en estudio, por lo tanto, consideramos muy acertados los conceptos emitidos por dichas Entidades y compartimos plenamente sus criterios.

PROPOSICIÓN

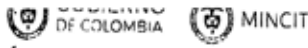
Por lo expuesto anteriormente, se rinde ponencia **negativa** al Proyecto de ley número 099 de 2017, “*por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en establecimientos comerciales o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones*” y, en consecuencia, se solicita a la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de ley en mención.

Del señor Presidente,

Atentamente,


OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS
Representante a la Cámara
Departamento Vichada
Ponente

CIRO FERNANDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Ponente



Bogotá D.C.

Señor
Oscar Camilo Arango Cárdenas
 Representante a la Cámara
 Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 348B
 Ciudad

Asunto: Concepto - Proyecto de Ley 099 de 2017 de Cámara, "Por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en establecimientos comerciales o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones"

Apreciado Representante:

Hemos recibido la comunicación mediante la cual solicita concepto del proyecto de ley 099 de 2017 de Cámara "Por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en establecimientos comerciales o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones". Al respecto, me permito dejar en su consideración algunos comentarios con el fin de ser tenidos en cuenta dentro del trámite legislativo.

En primer lugar, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resalta que toda iniciativa que busque la protección del medio ambiente es de especial interés para esta Cartera; sin embargo, es importante analizar el impacto de la implementación de esta iniciativa, toda vez que su puesta en marcha representaría una serie de costos que tendría que asumir la industria, que podrían traducirse en una disminución en la competitividad del país y hasta desalentar la inversión en sectores estratégicos de la economía.

En el mismo sentido, se sugiere evaluar la necesidad de tramitar este proyecto de ley, teniendo en cuenta la estrategia de coordinación pública-privada que hoy en día está liderando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otros, sobre temas relevantes como economía circular, responsabilidad extendida del productor y sistemas de recolección y gestión de residuos, los cuales, en últimos, permiten lograr los objetivos perseguidos por el presente proyecto de ley.

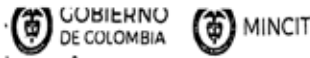
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece mediante la resolución 1281 de 2018, la responsabilidad extendida del productor, estableciendo medidas para la reducción de residuos sólidos.

Adicionalmente, se evidencia que si bien el proyecto tiene por objeto fomentar el uso de productos biodegradables, lo cierto es que su articulado propone restricciones a la comercialización, en donde se termina obligando a los comerciantes a utilizar estos productos, generando una prohibición frente a los productos desechables que no sean clasificados como biodegradables. Lo anterior, a su vez, genera dudas sobre la unidad de materia del proyecto de ley, evidenciando una contradicción entre el título de la norma y su contenido.

Por otro lado, el proyecto pretende obligar al uso de ciertos productos a partir de estándares técnicos que, tras la entrada en vigencia de la norma, establecería el Ministerio de Ambiente a través de un estudio. En este sentido, hasta tanto no se haga el estudio mencionado, no es posible conocer sobre qué productos hacen referencia las prohibiciones del proyecto de ley, y además, tampoco se pueden conocer sus efectos en el sector industrial frente a temas como precio, disponibilidad o usabilidad de los "recipientes desechables biodegradables".

A continuación se presentan los comentarios y observaciones frente al articulado del proyecto de ley:

- **ARTÍCULO 6.** El artículo faculta al Gobierno Nacional "a quien haga sus veces" para reglamentar esta ley. Se considera que dicha referencia "a quien haga sus veces" no resulta necesaria, pues dicha facultad está dada únicamente al Gobierno Nacional en los términos del artículo 115 de la Constitución.
- **ARTÍCULO 4.** Este artículo menciona que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementarán programas de prevención enfocados en la transformación de hábitos de consumo y la utilización de productos desechables fabricados con materiales biodegradables y el manejo del ciclo del producto. Sin embargo, se considera que el texto no es claro acerca de la metodología a utilizar para tal fin.
- **ARTÍCULO 8.** Este artículo concede un plazo en la aplicación de las medidas de 6 meses, el cual empezará a contar a partir de la "fecha de la entrada en vigencia de la reglamentación estipulada en el artículo 8º". Se considera que la referencia se debe hacer al artículo 6º, que es la disposición que faculta al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación de la ley. Adicionalmente, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se considera que dadas las obligaciones planteadas en el texto [las cuales requieren un cambio tecnológico] el periodo de transición propuesta de seis (6) meses es un lapso muy corto para lograr hacer un estudio riguroso y además pretender que las empresas, en particular los pequeños, adecuen sus procesos hacia una fabricación de unos elementos "biodegradables" desconocidos y sin que por tanto exista un mercado



sanciones por incumplimiento. Asimismo, también se considera que el periodo de transición no debería contarse a partir de la vigencia de la ley sino de la firmeza de los estudios que determinen qué elementos pueden ser considerados biodegradables.

De esta manera, dejamos a su disposición los comentarios expuestos, para que el Honorable Congreso de la República tome una decisión acorde con los intereses de las alternativas involucradas puedan tener en la industria y el empresariado Colombiano.

Cardialmente,

SAÚL PINEDA HOYOS
 Viceministro de Desarrollo Empresarial

Flebotista: Camilo Cuatrecasas / Claudia Zambrano / José Campes / Arroyave / Arroyave / Saúl Pineda

MIN-8000

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

ÓSCAR CAMILO ARANGO

Congreso de la República

Carrera 7 # 8 - 68 "Edificio Nuevo del Congreso"

Ciudad.

Asunto: Respuesta solicitud con radicado MADS E1-2018-028846 - Concepto Proyecto de ley número 099 de 2017 Cámara, por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en restaurantes o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante:

En atención al radicado del asunto, mediante el cual solicita emitir concepto del Proyecto de ley 099 de 2017 Cámara "por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en restaurantes o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones", nos permitimos dar respuesta de conformidad con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 3570 de 2011, en los siguientes términos:

Antecedentes Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible participó en la elaboración del Conpes 3874 de 2016, estableciendo dentro de sus objetivos específicos "Promover la economía circular a través del diseño de instrumentos en el marco de la gestión integral de residuos sólidos". Y para su alcance instauró entre otros instrumentos la implementación de programas de responsabilidad extendida del productor para residuos de envases y empaques, como parte de la recomendación

de la OCDE de aumentar la reutilización y aprovechamiento de estos materiales, y con el propósito de mejorar el diseño de los productos y sus sistemas.

En relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1407 de 2018, *“por la cual se reglamenta el manejo integral de los envases y empaques compuestos de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones”*.

El objeto de la citada resolución reglamenta *“la gestión ambiental de residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal.”*

De conformidad con este objetivo, se establece a los productores la obligación de formular, implementar y mantener actualizado un Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques, que fomente el aprovechamiento.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación, vienen trabajando el proyecto de ley *“Por medio del cual se establece la Gestión Integral de Residuos Sólidos”*, con el objeto de implementar la Gestión Integral de Residuos Sólidos (GIRS), en Colombia, en el marco del desarrollo sostenible, la economía circular y la adaptación y mitigación al cambio climático.

Consideración frente a los artículos de la iniciativa.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1407 de 2018, *“por la cual se reglamenta el manejo integral de los envases y empaques compuestos de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones”*, fundado en instrumentos, herramientas y las responsabilidades de cada uno de los actores participantes en el ciclo de vida de los productos, con el fin de establecer una gestión integral de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal para prevenir y reducir el impacto sobre el medio ambiente en todo el territorio nacional. Así mismo, se establecen indicadores y metas de cumplimiento en el tiempo relacionadas con la reincorporación de material en el ciclo productivo.

Por lo señalado, la Resolución 1407 de 2018 establece un esquema de gestión posconsumo con enfoque de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), y de economía circular en el cual se definen los instrumentos, herramientas y las responsabilidades de cada uno de los actores participantes en el ciclo de vida de los productos, con el fin de reincorporar estos materiales al ciclo productivo y minimizar la disposición final de residuos de envases y empaques compuestos con materiales de papel, cartón, plástico, vidrio o

metal para prevenir y reducir el impacto sobre el medio ambiente.

El instrumento incentiva a mejorar las condiciones ambientales de diseño de los envases y empaques, de transformar la cultura de consumo hacia alternativas más sostenibles y estimular el emprendimiento de nuevos negocios para ofrecer bienes y servicios con características ambientales o que aplican un uso sostenible de los recursos.

El proyecto de ley habla de *“fomentar el uso de recipientes desechables biodegradables”*, situación que no garantiza la disminución de impactos ambientales negativos, pues el éxito de la propuesta debe estar enlazado con la correcta gestión integral que se realice de estos residuos. Involucrando así a todos los actores de la cadena. Situación que fue analizada e incorporada en la Resolución 1407 de 2018, por lo que se definieron obligaciones puntuales para los productores; los fabricantes e importadores; los gestores; las empresas transformadoras; los consumidores finales; los municipios y distritos y las autoridades ambientales. En el evento de no establecer la estrategia de gestión, los recipientes desechables biodegradables se sumarán a los residuos a disponer en los rellenos sanitarios, incrementando las emisiones de gases de efecto invernadero y contribuyendo a la generación de lixiviados que contaminan el suelo y el agua y a la generación de olores desagradables.

Como se puede observar, el país cuenta con una norma para la gestión posconsumo con enfoque de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), con un amplio ámbito de residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, incluidos los envases y empaques de alimentos para consumo en restaurantes o en la modalidad de servicio a domicilio.

En ese contexto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no considera conveniente el Proyecto de Ley 099 de 2017 para *“fomentar el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en restaurantes o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones”*, puesto que la Resolución 1407 de 2018 aborda el tema. Por otra parte no se evidencian mecanismos que faciliten la reincorporación de materiales biodegradables en el ciclo productivo en el ámbito de la economía circular.

Quedamos atentos a suministrar cualquier información adicional que sea requerida para el ejercicio de su control político y legislativo.

Cordialmente,

Firmado por: ROBERTO MARIO ESMERAL BERRÍO

MINISTRO (E)

Fecha firma: 12/10/2018 19:53:11 COT

ROBERTO MARIO ESMERAL BERRÍO

Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio

Encargado de las funciones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en establecimientos comerciales o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1°. El objeto del proyecto de ley es fomentar el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios de alimentos empacados para consumo o en la modalidad de servicio a domicilio.

Artículo 2°. Los establecimientos comerciales y los comerciantes en general que ofrezcan servicios de alimentos empacados para consumo en restaurantes o en la modalidad de servicio a domicilio deberán utilizar productos desechables fabricados con materiales biodegradables.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará una campaña con productores, distribuidores y consumidores, con el fin de fomentar la utilización de productos desechables biodegradables.

Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social, implementarán programas de prevención enfocados en la transformación de hábitos de consumo y la utilización de productos desechables fabricados con materiales biodegradables y el manejo del ciclo del producto.

Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, adelantará un estudio para determinar los elementos de tipo desechable que reúnan las condiciones de biodegradable y elaborará un manual que describa los materiales que componen los productos biodegradables.

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las agremiaciones de productores y comercializadores, creará un registro de empresas que ofrezcan productos biodegradables y lo publicará en su página web, permitiendo así cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de Decreto 2811 de 1974 y otras normas existentes sobre la materia, o lo que el gobierno nacional reglamente conforme al artículo 2° de esta ley.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, o quien haga sus veces, reglamentará

en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia, las disposiciones contempladas en las mismas.

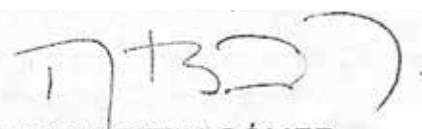
Parágrafo. En la reglamentación se deberá establecer un periodo de transición que permita que los pequeños y medianos productores de plástico y polietileno, puedan adecuarse a las disposiciones contenidas en esta ley, y las sanciones respectivas por incumplimiento.

Artículo 8°. *Aplicación.* Se concede un plazo de seis (6) meses para aplicar el contenido de la presente ley. El plazo anterior se empezará a contar a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la reglamentación estipulada en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes;

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 018 correspondiente a la sesión realizada el día 12 de diciembre de 2017, anunciado previamente el día 5 de diciembre de 2017, Acta 017.


 DAVID BETTIN GÓMEZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 264 - Jueves, 25 de abril de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de Ley Número 037 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en sesión de la Comisión Quinta y texto aprobado en sesión de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 105 de 2017 Cámara, por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.	15
Informe de ponencia negativa para segundo debate y texto aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 099 de 2017 Cámara, por medio del cual se fomenta el uso de recipientes desechables biodegradables para consumo en establecimientos comerciales o en la modalidad de servicio a domicilio y se dictan otras disposiciones.	23